

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORDINARIO 2017-538

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (DD 11), el despacho dispone:

Se observa en el DD 09, la parte demandante aporta documentales para acreditar que notificó a las demandadas el pasado 30 de septiembre de 2022, así:

1. FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO NIT 900145605 – 3; al correo electrónico FUNDELAMANOCONTIGO@gmail.com.
2. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVRIENDO - EN LIQUIDACION NIT 830099825 – 6; al correo electrónico HDANIELDIAZ@hotmail.com.

Sin embargo, tenemos que la parte demandante no aporta el acuse de recibido de la notificación, no existe documental que permita corroborar la notificación y el acuse de recibido, por ende, no se cumple con lo exigido por el art 8 de La ley 2213 de 2022, y lo establecido por la jurisprudencia constitucional, que en Sentencia T-238-22 La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje. Situación que aquí no se puede corroborar, por lo tanto, se ordena nuevamente a practicar la notificación en debida forma, o si se cuenta con el acuse de recibido allegarlo para su estudio.

EN RELACIÓN A LA PETICIÓN ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE en el DD 10 en la cual solicita lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las pruebas que conforman este proceso, así como las normas jurídicas pertinentes, se pretende demostrar que mi poderdante, bajo el cargo de “CAMILLERA” prestó sus servicios dependientes en favor de la entidad demandada, mediante una relación de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, propia de los Trabajadores Oficiales de planta.

Como CAMILLERA, mi poderdante ejerció funciones propias de un CAMILLERO relacionadas excepcionalmente con el TRANSPORTE Y TRASLADO DE PACIENTES.

A juicio de este suscrito, las funciones de TRANSPORTE Y TRASLADO DE PACIENTES son auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria, que posibilitan la operatividad la entidad demandada encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las dependencias de la entidad y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual; por lo que tienen LA NATURALEZA DE SERVICIOS GENERALES.

Ahora bien, si en tesis distinta, este respetado Despacho acoge el criterio según el cual las labores de TRANSPORTE Y TRASLADO DE PACIENTES son DE NATURALEZA ASISTENCIAL en los servicios de salud; entendiéndose que se ha extendido hacia el personal asistencial presentes desde la antesala administrativa, propia de los Empleados Públicos. Respetuosamente solicito se sirva manifestarlo en esta instancia y consecuentemente se sirva pronunciarse y evaluar la eventual declaratoria de la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA por el factor funcional frente al Proceso de instancia y, consecuencialmente su posible remisión ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por reparto”.

Para decidir sobre **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho debe indicar que, si es el competente para conocer del proceso, por las siguientes razones:

Que de conformidad a las pretensiones de la demanda en las cuales se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido y solicita la condena de derechos laborales establecidos en el

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.S.T. y como manifiesta que el cargo fue de camillero y que fue trabajador oficial.

Pretensiones para las cuales este estrado judicial es competente de conformidad al artículo 2 del CPTSS, que ordena que, “el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo”.

Ahora bien, tenemos que en la demanda no se solicitó que se declarara la existencia de un contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial, por lo tanto, deberá las partes debatirlo en el trámite procesal y no puede este estrado judicial definirlo en este momento y se decidirá en la sentencia que ponga fin a la instancia, como lo estableció la Corte Suprema De Justicia en sentencia **SL3612-2021, en la cual sostuvo** que:

“Así, se requiere efectuar un análisis probatorio de las funciones de quien predica ser trabajador oficial para proceder a otorgarle una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de *«mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales»*. De tal suerte que la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que por regla general el servidor se catalogue como empleado público”.

Por lo tanto, de conformidad a las pretensiones de la demanda, se mantiene la competencia en este estrado judicial y por lo tanto se niega la petición elevada, maxime que no es la oportunidad procesal de reformar las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef8a7c8515a33e0ee467ad0340c65f6c662c9cbb1d6574c9662a0685f1ea41**

Documento generado en 11/05/2023 09:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>